



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

**RÉGIMEN JURÍDICO-PENAL
Y PENITENCIARIO DEL
TERRORISMO EN ESPAÑA**

Alumno:

Antonio Jesús Roselló Rodrigo

Enero, 2022

Índice

RESUMEN.....	2
ABSTRACT	2
1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. RÉGIMEN JURÍDICO PENAL DEL TERRORISMO	7
2.1. UNA APROXIMACIÓN AL DERECHO PENAL	7
2.1.1. ¿POR QUÉ LA PENA?.....	8
2.2. ¿UN DERECHO PENAL DISTINTO PARA LAS ORGANIZACIONES TERRORISTAS? 9	
2.3. LAS LEYES ANTITERRORISTAS ESPAÑOLAS, UN RECORRIDO A LO LARGO DE LA HISTORIA RECIENTE.....	12
2.3.1. LAS LEYES ESPAÑOLAS CONTRA EL TERRORISMO VIGENTES EN LA ACTUALIDAD.....	13
2.4. LA DIRECTIVA (UE) 2017/541 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 15 DE MARZO DE 2017 RELATIVA A LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO	18
2.5. JURISPRUDENCIA	22
3. RÉGIMEN PENITENCIARIO	27
3.1. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO PENITENCIARIO	27
3.2. CONCEPTO Y PRINCIPIOS QUE LO INFORMAN	28
3.2.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD	29
3.2.2. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN JUDICIAL O JUDICIALIZACIÓN	29
3.2.3. PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN	30
3.3. LAS FUENTES DEL DERECHO PENITENCIARIO	30
3.4. LA CLASIFICACIÓN DE LOS TERRORISTAS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS 35	
3.5. RESOCIALIZACIÓN DE PRESOS TERRORISTAS	37
4. CONCLUSIONES.....	38
5. BIBLIOGRAFÍA.....	40

RESUMEN

El objetivo del presente Trabajo Fin de Grado es estudiar el régimen jurídico-penal y penitenciario del terrorismo en España. El trabajo se estructurará en dos grandes bloques, en primer lugar, se analizará el régimen jurídico-penal y en segunda instancia el régimen penitenciario. Respecto al primero, se hará una primera aproximación al Derecho penal, la razón para imponer una pena y si está justificada o no la existencia de un Derecho penal distinto para los terroristas. Seguidamente, se expondrán las leyes españolas que han surgido a lo largo de la historia para combatir el terrorismo, centrándonos en las actuales. Por último, en este primer bloque estudiaré algunos casos de jurisprudencia relacionados con la comisión de actos relacionados con el terrorismo.

En el segundo bloque se hablará acerca de la naturaleza, contenido, concepto y principios conformadores del Derecho penitenciario. A continuación, se expondrán las fuentes del Derecho penitenciario español, centrándonos en los preceptos que tienen que ver con el régimen penitenciario de los condenados por terrorismo y cómo se clasifican a los terroristas en los centros penitenciarios de nuestro país. Por último, se hará un breve comentario acerca de la resocialización de los presos terroristas, sacaré conclusiones y daré mi opinión personal.

ABSTRACT

The aim of this Final Degree Project is to study the legal-criminal and penitentiary regime of terrorism in Spain. The work will be structured in two main blocks: firstly, the legal-criminal regime will be analysed, and secondly, the penitentiary regime. Regarding the first, an initial approach will be made to criminal law, the reason for imposing a sentence and whether or not the existence of a different criminal law for terrorists is justified. Next, the Spanish laws that have arisen throughout history to combat terrorism will be presented, focusing on the current ones. Finally, in this first section, I will study some cases of jurisprudence related to the commission of acts related to terrorism.

The second section will discuss the nature, content, concept and principles of prison law. Next, the sources of Spanish penitentiary law will be presented, focusing on the precepts that have to do with the penitentiary regime of those convicted of terrorism and how terrorists are

classified in the penitentiary centres of our country. Finally, there will be a brief commentary on the re-socialisation of terrorist prisoners, and I will draw conclusions and give my personal opinion.

1. INTRODUCCIÓN

En el momento en el que una persona se pregunta a sí misma o junto con otras, qué es el terrorismo, en el caso de que sea o sean capaces de plantear una definición concreta sobre qué es, probablemente den una definición, la cual podría ser, por poner algún ejemplo, alcanzar un fin mediante el uso del terror. Ciertamente, una gran cantidad de personas no sería capaz ni de encontrar una definición. Consecuentemente, es muy probable que se apoyasen en el Diccionario de la Real Academia Española para proponer una definición con sentido acerca del terrorismo. La RAE sugiere tres acepciones acerca de lo que es terrorismo. En la primera nos dice qué es la “dominación por el terror”. Respecto a la segunda, establece que se trata de “sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror”. En tercer y último lugar, la RAE define el terrorismo como “actuación criminal de bandas organizadas, que, reiteradamente y por lo común de modo indiscriminado, pretende crear alarma social con fines políticos”.

La Unión Europea define el terrorismo como actos que se llevan a cabo con el objetivo de intimidar de forma grave a la población, obligar de forma indebida a una organización de carácter internacional o a los poderes públicos a efectuar un acto o no realizarlo, o desestabilizar severamente o destruir políticas constitucionales, sociales o económicas de un Estado u organización de carácter internacional. Además de esta definición, existen muchas otras, lo que quiere decir que ni los expertos se han puesto de acuerdo en definir con exactitud y de forma general qué es el terrorismo.

Frecuentemente, se tiende a pensar que el terrorismo es sólo uno, es decir, el terrorismo sólo tiene una forma. Lo cierto es que, tras haber indagado en el tema, no me cabe duda de que existe una multitud de tipos de terrorismo. Cada tipo de terrorismo tiene unos objetivos concretos, una forma de actuar y usa métodos distintos. Eso sí, la mayoría o todos parecen coincidir en que el uso del miedo y la violencia en la sociedad y en los oponentes son elementos clave de los mismos. Por lo tanto, en el ámbito del Derecho hemos de resaltar que el terrorismo conlleva la violación sistemática de los derechos humanos de los ciudadanos.

En lo que respecta a nuestro país, España ha sido un país azotado por este fenómeno. A lo largo de su historia reciente ha habido diferentes organizaciones terroristas que han actuado en él.

En primer lugar, encontramos el terrorismo nacionalista, algunos ejemplos son; Terra Lliure¹ en Cataluña, MPAIAC² en Canarias y principalmente Eustaki Ta Askatasuna (ETA) en País Vasco y Navarra.

En segundo lugar, podemos diferenciar, un terrorismo ideológico. Por un lado, existió el terrorismo ideológico de extrema izquierda que pretendía el establecimiento de un Estado republicano y socialista. Sus mayores exponentes fueron el GRAPO (Grupo de Resistencia Antifascista Primero de Octubre)³ y el FRAP (Frente Revolucionario Antifascista y Patriótico). El primero, más sangriento, junto con el segundo fueron responsables de más de 80 muertes.

En lado opuesto, surgieron grupos terroristas de ultraderecha como el Batallón Vasco Español⁴, la Triple A o los Grupos Armados Españoles que tenían por objetivo eliminar a integrantes de la banda terrorista ETA⁵.

¹ Terra Lliure: fue una banda terrorista catalana que tenía por objetivo el establecimiento de un Estado socialista en los llamados Países Catalanes, formados según la organización terrorista por las comunidades autónomas de Cataluña, Comunidad Valenciana e Islas Baleares, el Estado de Andorra, la Franja de Aragón, la ciudad de Alguer en Italia, el Rosellón en Francia y El Carche en la Región de Murcia. Se fundó en 1978 y se disolvió completamente en 1991, durante estos trece años llevó a cabo unos 200 atentados en los que fallecieron 5 personas, 4 de ellos integrantes de la propia banda.

² Movimiento por la Autodeterminación e Independencia del Archipiélago Canario (MPAIAC): fue una organización de izquierda nacionalista canaria operativa entre 1964 y 1979. Durante los años 70 llevó a cabo acciones terroristas a través de dos grupos armados: los Destacamentos Armados Canarios y las Fuerzas Armadas Guanches. Tenía el objetivo de que el Archipiélago Canario alcanzase la independencia de España. Sus acciones terroristas causaron 1 muerte de manera directa y 583 víctimas y 61 heridos de manera indirecta. Esto sucedió ya que, el MPAIAC puso una bomba en la floristería del aeropuerto de Gando explotando y causando ocho heridos, más tarde avisaron de una segunda bomba que hizo que se desviase el tráfico aéreo desde el aeropuerto de Gran Canaria hacia los Rodeos de Tenerife. Las consecuencias indirectas de las acciones del grupo terrorista provocaron el peor accidente aéreo de toda la historia de la aviación, dos Boeing 747 (KLM y Pan Am) colisionaron sobre la pista falleciendo la gran mayoría de las personas que se encontraban en ellos.

³ Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre (GRAPO): fue una organización terrorista ideológica de izquierdas fundada en Vigo en 1975 que tenía el objetivo de establecer un estado republicano y socialista en España. Desde su fundación y hasta 2006 asesinaron a 93 personas y provocaron heridas en otras 95. Su ideología se basaba en el marxismo-leninismo y el comunismo.

⁴ Batallón Vasco Español: tenía como objetivos eliminar a militantes de ETA y afines a la izquierda abertzale y el restablecimiento de una dictadura militar a imagen y semejanza del Franquismo. Estuvo operacional entre 1975 y 1981, años en los que asesinó a 18 personas e hirió a otras 66. Tenía una ideología de extrema derecha.

⁵ Euskadi Ta Askatasuna (ETA): es la organización terrorista que hasta la fecha más asesinatos ha cometido en España. Su nombre en español quiere decir País Vasco y Libertad. Respecto a su ideología se definía como abertzale, socialista, independentista y revolucionaria. Fue fundada en 1958 en pleno Franquismo y disuelta definitivamente en 2018. Durante sus 60 años de historia perpetró 854 asesinatos y 86 secuestros y extorsiones con el objetivo del establecimiento de un Estado socialista en lo que ETA y gran parte o todo el nacionalismo vasco llama Euskal Herria. Euskal Herria estaría formada por las comunidades autónomas españolas de País Vasco y Navarra, el enclave de Treviño perteneciente a la provincia de Burgos y por los territorios franceses de Labort, Baja Navarra y Sola que conforman el País Vasco francés.

Por último, hemos de señalar el terrorismo religioso. Todas las personas que lean este TFG seguro que recuerdan el 11 de marzo de 2004. Este día fueron asesinadas 193 personas y más de 2000 fueron heridas en la ciudad de Madrid. Este atentado terrorista ha sido hasta el momento el más sangriento sufrido por nuestro país. Sin embargo, contrariamente a lo que algunos ciudadanos piensan, este no fue el primer atentado cometido por organizaciones terroristas de carácter religioso. El primero tuvo lugar en el restaurante El Descanso, en la Comunidad de Madrid, en el que el objetivo de los terroristas era asesinar a militares estadounidenses, en él fueron asesinadas dieciocho personas. Todos estos terrorismos sufridos por España han dado lugar a una amplia legislación para tratar de combatirlos de la manera más efectiva posible.

El presente trabajo fin de grado analizará, en primer lugar, el régimen jurídico-penal del terrorismo en España y, en segunda instancia, el régimen penitenciario de los condenados por actos terroristas en nuestro país, haciendo una breve mención final acerca de la rehabilitación o no de los condenados por terrorismo en España.

2. RÉGIMEN JURÍDICO PENAL DEL TERRORISMO

Llevaré a cabo, en primer lugar, un breve acercamiento al Derecho Penal, la pena y su finalidad, por qué se impone la pena y cómo se delimita. Más adelante, examinaré si es preciso o no que exista una serie de normas penales específicas para el terrorismo y, por último, nos centraremos en el ordenamiento jurídico actual, aunque antes trataré las diferentes leyes que se han aprobado en España a lo largo de la historia reciente relacionadas con la lucha contra el terrorismo.

2.1. UNA APROXIMACIÓN AL DERECHO PENAL

El delito es la violación del deber del ciudadano de ayudar a la conservación del estado de libertades. Las penas deben cumplir una doble obligación, en primer lugar, tienen que ser coherentes, y además apropiadas a los tiempos. En el caso de que el ciudadano no formalice el deber primario de cooperación, debe atenerse a un deber secundario de tolerar la pena. El método del hecho punible termina con la confirmación de la violación del deber cívico de cooperar. El punto de salida es la diferenciación entre lo que es la norma (competencia) y la definición de la infracción de la misma (lesión de la competencia).

De esta manera, el objetivo principal del Derecho penal es velar por que todos los ciudadanos tengan la posibilidad de llevar a cabo su vida según sus propias aspiraciones. Ciertamente es igualmente que el Estado y el Derecho penal no deben y no pueden asegurar al ciudadano una vida plena, sin embargo, lo que sí pueden es tratar de que el individuo esté exento de temores abrumadores, eso sí, con la premisa de una reciprocidad estricta. El objetivo último del Estado no debe ser tener a sus ciudadanos aterrorizados o en someterlos, sino liberarlos de sus miedos.

Para conseguir su deber de aseguramiento de la libertad, el Estado, a través del Derecho ha de aplacar la guerra civil intimidante de todos contra todos y relevarla por un orden que garantice la vida de la generalidad. El ciudadano que desee llevar a cabo sus libertades dentro del Estado de Derecho ha de cooperar activamente al cuidado y defensa de las libertades. Por ello, el agravio al estado de libertades, manifestándose en la violación del orden jurídico-penal, rompe el papel de ciudadano, es decir, vulnera la obligación de participar en el cuidado del Estado. El delito conlleva un peligro, no sólo para la persona sino para la generalidad.

2.1.1. ¿POR QUÉ LA PENA?

La Constitución española de 1978, norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico y a la que estamos sujetos todos los ciudadanos, además de los poderes públicos, proclama en su artículo 25 lo siguiente:

1. *“Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”.*
2. *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”.*
3. *“La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad”.*

El presente artículo del texto constitucional recoge el principio de legalidad, referido al ámbito jurídico-penal pero también administrativo, establece los límites constitucionales a la potestad sancionadora de la Administración y organiza un axioma básico del Estado de derecho. En consecuencia, nos encontramos ante el principio más importante del Derecho penal, revelador de un Estado de Derecho como el español.

La enunciación del principio de legalidad en el aspecto penal no se comprende sin el requerimiento de cuatro órdenes de garantías, estas son la criminal «*nullum crimen sine lege*», la penal «*nulla poena sine lege praevia*», la jurisdiccional y la de ejecución. La garantía jurisdiccional establece la obligación de que para que una pena pueda ser impuesta, ha de hacerlo un Tribunal que ostente tal capacidad, siguiendo el procedimiento que se recoja en las leyes. En cuanto a la última garantía, la de ejecución supone que en el caso de que se imponga una pena, tiene que hacerse de la forma que se prevea en las leyes y no de otra distinta.

El quebrantamiento de la obligación de cooperación conlleva pena en el sentido de que la misma puede ser impuesta. La reparación del Derecho conseguido a través de la pena conforma el carácter positivo de la pena. El autor del delito vulnera el axioma primordial de cualquier

juridicidad, sin embargo, no puede ser expulsado de la sociedad por cometer un ilícito penal, únicamente transita de tener un deber primario de cumplimiento a ostentar un deber secundario de tolerancia. Debido a que el sujeto no ha formalizado su deber de cooperación como era oportuno, se le arrebató un trozo de su libertad. La comunidad jurídica debe establecerle en un lugar en el que en el futuro tenga la oportunidad de cumplir de manera correcta sus deberes cívicos en la sociedad.

Lo que se desea con la pena es que continúe existiendo un orden en la sociedad aceptable, es decir, se pretende evitar el quebrantamiento de la sociedad. Pueden existir delitos, pero dentro de unos límites, que no nos lleven al colapso de nuestras sociedades. Sin embargo, la pena no puede luchar por sí sola a la batalla contra la delincuencia. El cuidado de la seguridad de la sociedad debe asegurarse sí con la pena, pero también con otras medidas accesorias como pueden ser policiales, educación, medidas post-delito etc. Como señala FEIJÓO SÁNCHEZ B. “la pena no es una alternativa válida a la disminución del Estado en otros ámbitos”.

En el momento en el cual se delimita la pena es preciso tener en cuenta dos aspectos distintos. En un primer momento, es preciso conocer qué tipo de competencias son precisas con el fin de legitimar la implantación de una pena a quien las vulnera, esto quiere decir cuál es el mínimo umbral para aplicar una pena. En segundo lugar, cuando es aprobada la legitimación de la implantación de la pena, es necesario de una forma precisa establecer la medida de la pena.

2.2. ¿UN DERECHO PENAL DISTINTO PARA LAS ORGANIZACIONES TERRORISTAS?

¿Podríamos pensar en que es ilegítimo que en un Estado de Derecho como el nuestro existan normas penales específicas para el terrorismo? Debido a que la comisión de delitos vinculados a organizaciones terroristas presenta particularidades las cuales deben ser tenidas en cuenta, es perfectamente posible crear una normativa especial para los grupos terroristas, que conlleve respuestas jurídicas distintas a la generalidad. Los ordenamientos jurídicos europeos van cada vez más en esta dirección, creando ordenamientos penales específicos para la lucha contra el terrorismo.

Sin embargo, esto no quiere decir que todo vale en la guerra contra el terrorismo. Es decir, el Estado amparado en la lucha contra el terror, no puede llevar a cabo prácticas ilegítimas justificando que son actos necesarios para combatir el terrorismo. Por ejemplo, realizar escuchas telefónicas o penetrar en domicilios sin autorización judicial sistemáticamente.

Los hechos cometidos por organizaciones terroristas, en ocasiones, obtienen una dimensión diferenciada, lo cual ampara un régimen distinto de otros hechos parecidos que tienen la obligación de ser interpretados de manera individual.

La preocupación e interés político y social que provocan los actos terroristas han ido en aumento en los últimos años, esta circunstancia ha propiciado un incremento en las penas para los grupos terroristas, pero para ello hay que establecer dogmáticamente cuál es el sostén de este incremento. Una vez tengamos eso claro, sería necesario establecer una política general criminal en relación a los supuestos que tengan facultad de acreditar o justificar una penalidad más rigurosa. Es preciso manejar la validez y la legitimidad de tipos penales que sean específicos para hechos que adquieran relación con grupos terroristas.

Como vemos, se plantea un tratamiento penal especial referido a los grupos terroristas. La Constitución española no es ajena a esta circunstancia, ya que en su artículo 55 recoge lo siguiente:

1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

Es decir, este apartado ampara la suspensión general de derechos y libertades generales en situaciones excepcionales, es decir, cuando se declaren el estado de excepción o de sitio, con el fin de darle al Ejecutivo más libertad de actuación para reestablecer la situación de normalidad. Los derechos y libertades que pueden restringirse son los siguientes:

- Derecho a la libertad y seguridad (artículo 17). En el momento en que se declare el estado de excepción podrá detenerse a cualquier persona, si se cree que puede alterar el orden público gravemente durante como mucho diez días, teniéndose 24 horas para informar al juez. En el estado de sitio pueden suspenderse además las garantías jurídicas del detenido previstas en el artículo 17.3.

- Derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18.2). Podrán realizarse registros, si se considera apropiado para mantener el orden público, comunicándose por parte de la autoridad gubernativa inmediatamente al juez.

- Derecho al secreto de las comunicaciones (artículo 18.3), comunicándose igualmente al juez y sólo, si es necesario, para el mantenimiento del orden público.

- Derecho a la libertad de circulación y residencia (artículo 19). Podrá prohibirse la circulación en las vías públicas, exigir que se comunique cualquier desplazamiento o establecer zonas de seguridad.

- Derecho a la libertad de expresión, a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica (artículo 20.1 a) y d) y el secuestro de las grabaciones, publicaciones u otro medio de información 20.5).

- Derecho de reunión y derecho de manifestación (artículo 21), pudiendo la autoridad gubernativa, por ejemplo, prohibir manifestaciones.

- Derechos de huelga y a la adopción de medidas de conflicto colectivo (Artículos 28.2 y 37.2).

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas. La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

Este segundo apartado prevé que, sin ser necesario la declaración de los estados de excepción o sitio, se suspendan ciertos derechos y libertades "para personas determinadas en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas". Esta suspensión individualizada se lleva a cabo con la finalidad de que el resto de ciudadanos no se vean perjudicados por la limitación de derechos fundamentales. Se dictó para luchar contra el fenómeno del terrorismo.

Los derechos y garantías que pueden ser suspendidos de manera individual son los siguientes:

- Garantía de no estar detenido por un periodo superior a 72 horas (artículo 17.2).
- Derecho a la inviolabilidad del domicilio y, en consecuencia, la garantía de resolución judicial para llevar a cabo entradas o registros (artículo 18.2).
- Derecho al secreto de las comunicaciones (artículo 18.3).

La legislación que ha desarrollado este artículo ha añadido la suspensión de más garantías:

- Se podrá cerrar medios de difusión, se limita el derecho a la libertad de prensa (artículo 20).
- Privación del derecho al sufragio pasivo y suspensión de cargo público (artículo 23.2).
- Derecho a la libertad de asociación (artículo 22).

Como vemos nuestra Constitución contempla la limitación de numerosos derechos y libertades individuales, con el fin de poder luchar de manera efectiva contra el terrorismo. Veremos un ejemplo de este artículo llevado a la práctica en unas de las sentencias que se estudian en el apartado Jurisprudencia de este TFG. En este ejemplo se suspende el derecho al secreto de las comunicaciones (artículo 18.3). Esto se hizo con el objetivo de estudiar las conversaciones telefónicas de una persona de la que había fundadas sospechas de que podría tratarse de un *lobo solitario* al servicio de la organización terrorista Estado Islámico.

En definitiva, el establecimiento en un sistema jurídico de sanciones especiales y un Derecho Penal específicos para las organizaciones terroristas no es *per se* antagónico a un Estado de Derecho democrático.

2.3. LAS LEYES ANTITERRORISTAS ESPAÑOLAS, UN RECORRIDO A LO LARGO DE LA HISTORIA RECIENTE

En un primer momento, surgió una ley para combatir el terrorismo anarquista del Siglo XIX, conocida como la Ley de 10 de julio de 1894 sobre atentados contras las personas o daños en las cosas por medio de aparatos o sustancias explosivas, aunque la primera que hace referencia al término terrorismo como tal es Ley de 23 de noviembre de 1935, modificadora de la Ley de 4 agosto de 1933, de Vagos y Maleantes. Años más tarde, en el momento en el que se produce la fundación de la banda terrorista ETA, el Código Penal de 1973 preveía la posibilidad de condenar a reclusión menor a los terroristas. Luego, surgió la Ley Antiterrorista, que se aprobó mediante el Decreto-Ley 10/1975 de 26 de agosto, esta Ley incluso preveía la pena de muerte.

Ya en Democracia, se aprueban diferentes leyes para la lucha contra el terrorismo como, el Decreto-Ley sobre seguridad ciudadana de 1979, la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que otorgaba al Ministerio del Interior la facultad de intervenir las conversaciones, además de incluir la incomunicación del detenido. La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, conocida

como “Ley Corcuera”, la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y la Ley Orgánica 2/1998, de 15 de junio, por la que se modifican el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ya entrado el Siglo XXI, se aprobó la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo, la ley penal en materia de terrorismo para los menores (Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero), o la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, por la que la pena máxima para los culpables de terrorismo pasaba de 30 a 40 años.

En el año 2010, se llevó a cabo una nueva reforma del Código Penal, se crea un tipo delictivo para perseguir la financiación del terrorismo (artículo 576 bis), otro para perseguir la “difusión pública” (artículo 579), se establece la medida de libertad vigilada entre 5 y 10 años y se declara que los delitos de terrorismo en el caso de que fallezca una persona son imprescriptibles.

Ya más recientemente, la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, modificó la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Esta norma jurídica surge en el contexto de la tormenta de atentados terroristas que se perpetraron en Europa por parte de organizaciones terroristas religiosas y *lobos solitarios*. Por último, la Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero, traspuso Directivas de la Unión Europea en materia de financiación del terrorismo.

Como se puede observar, en un primer momento nuestro ordenamiento jurídico se orientó a la lucha contra un “terrorismo nacional”, incluyendo más tarde legislación para luchar contra el terrorismo religioso, el cual opera en todo el mundo. A continuación, me centraré en la legislación actual, para tratar de entender como nuestro país lucha actualmente contra el fenómeno del terrorismo.

2.3.1. LAS LEYES ESPAÑOLAS CONTRA EL TERRORISMO VIGENTES EN LA ACTUALIDAD

La Constitución española en su artículo 55.2 prevé que “una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y

18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas”.

“La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes”.

Nuestra Constitución de 1978 contempla la necesidad de una Ley Orgánica donde se limiten los derechos a la libertad y seguridad, a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones cuando estuviesen en curso investigaciones relacionadas con bandas armadas o grupos terroristas.

El Código penal español en su artículo 515.2 regula la pertenencia a las asociaciones ilícitas que empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.

La Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo y la Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero, como se ha mencionado anteriormente, modificaron la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo, estas leyes, retocaron el Capítulo VII del título XXII del libro II quedando el Código Penal en materia de terrorismo de la siguiente manera:

En la Sección 1^a. De las organizaciones y grupos terroristas, los artículos 571 y 572 fijan lo que se considera organización terrorista y las penas con las que se castigan a los que dirijan, formen parte, organicen o promuevan un grupo terrorista, que serán de ocho a quince años e inhabilitación absoluta durante el periodo que dure la condena y de seis a doce años e inhabilitación absoluta también para los que actúen de forma activa en la organización terrorista.

En la Sección 2.^a De los delitos de terrorismo, en el artículo 573 se establece lo que se entiende por terrorismo.

En el artículo 573 bis se instaura la gravedad de las penas para los delitos de terrorismo a los que se refiere el apartado 1 del artículo 573. Establece la pena máxima prevista por el Código penal en el caso de que se cause la muerte de una persona. En los casos de secuestro o detención ilegal, cuando no se informe del paradero de la persona secuestrada, las penas oscilarán entre veinte y veinticinco años. En el caso de que la acción conlleve un aborto del artículo 144, lesiones de los artículos 149, 150, 157 o 158, incendio de los artículos 346 y 351 o secuestro de una persona, prisión de quince a veinte años. La pena de prisión impuesta será de diez a quince

años si se amenaza o coacciona a una persona, o si se produce cualquier otro tipo de lesión o se detiene ilegalmente. Para el resto de los delitos del apartado 1 del artículo 573 se castiga con la pena en su mitad superior o superior en grado.

La gravedad de las penas privativas de libertad se ve aumentada hasta su mitad superior, si los hechos se cometen contra funcionarios docentes, sanitarios, miembros del Gobierno central, de las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales, Consejo General del Poder Judicial, Ministerio Fiscal, jueces, magistrados, magistrados del Tribunal Constitucional o contra integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Fuerzas Armadas o personas que prestan su servicio en instituciones penitenciarias. De esto último podemos extraer que se protege con especial atención al conjunto de funcionarios del Estado, que ha sido históricamente el que más ha sufrido el terrorismo. Por su parte, los delitos informáticos que se tipifican en los artículos 197 bis y 197 ter y 264 a 264 quater se castigan con la pena superior en grado prevista para los mismos.

Los delitos de sedición y rebelión, así como el delito de desórdenes públicos del artículo 557 bis se sanciona con la pena superior en grado que se prevé para estos delitos, cuando se llevan a cabo por un grupo u organización terrorista o individualmente pero que se ampara en ella.

Respecto al artículo 574 observamos que este castiga con un mínimo de ocho y un máximo de quince años, el depósito, tenencia, fabricación, tráfico, transporte, suministro, colocación o empleo de armas, municiones, explosivos o de sus elementos con fines terroristas. Penas que aumentan hasta un mínimo de diez años y un máximo de veinte cuando sean aparatos, armas o sustancias químicas, biológicas nucleares o radiológicas. Las mismas penas se imponen cuando se desarrollen, se apoderen, transporten, posean, se manipulen o se faciliten a otras personas.

El siguiente precepto, el artículo 575 castiga con penas de 2 a 5 años a quien recibe adoctrinamiento, adiestramiento de combate o militar o técnicas para desarrollar armas para la comisión de atentados terroristas. La misma pena se impone al que realiza de manera solitaria, alguna de las acciones anteriores o al que coopere con un grupo u organización terrorista, o que emigre al extranjero para cometer alguno de los delitos de este capítulo.

En cuanto al artículo 576, este castiga al que realice cualquier tipo de actividad con valores o bienes que sean utilizados con fines terrorista, con una pena de prisión de cinco a diez años y una multa del triple al quíntuplo. Si se ponen a disposición de manera efectiva, se podrá imponer la pena en su mitad superior. También castiga la coautoría o complicidad. Su apartado tres es

un subtipo agravado para el caso de que se atente contra el patrimonio, falsedad documental, se cometa otro delito o se cometa extorsión. Por último, el apartado cuarto castiga a la autoridad que tenga que evitar la financiación del terrorismo y que por imprudencia grave no lo haga con una pena inferior en un grado o dos.

El artículo 577 castiga al que colabore con grupos terroristas con penas de prisión que oscilan entre los cinco y diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses. Si se pone en peligro la vida, la integridad física, el patrimonio o la libertad de una persona se impondrán las penas en su mitad superior.

Se castigan igualmente con estas penas a los que faciliten adiestramiento o instrucción sobreuso o fabricación de explosivos, armas, sustancias nocivas o peligrosas, o técnicas o métodos para cometer los delitos del artículo 573. Las penas se imponen en su mitad superior cuando los actos anteriores se dirigen a personas con discapacidad o menores de edad o mujeres que son víctimas de la trata de seres humanos. La imprudencia grave se castiga con pena de prisión de seis a dieciocho meses y multa de seis a doce meses.

En los artículos 578 y 579 se sanciona el enaltecimiento, descrédito, justificación, menosprecio o humillación a las víctimas y sus familiares y la divulgación de mensajes o consignas para incitar a otros a llevar a cabo actos terroristas. Se tiene muy en cuenta si se llevan a cabo con servicios de comunicación o Internet.

Por su parte, el artículo 579 bis integra las penas de inhabilitación absoluta y la de inhabilitación especial para trabajar en educación o deporte, la duración de la inhabilitación será de entre seis y veinte años superior al del tiempo de duración de la pena. Se establece la oportunidad de atenuar las penas a los que hayan dejado atrás sus actividades terroristas si son de menor gravedad y colaboran.

El artículo 580 consagra la equiparación de las condenas internacionales a las españolas a los efectos del agravante de reincidencia.

En conclusión, los hechos que el Código Penal castiga son, en primer lugar, la mera pertenencia a asociación ilícita y organizaciones terroristas. Por su parte, la comisión de actos terroristas, por su especial gravedad, se castigan con la máxima pena del Código Penal si se produce la muerte de una persona, igualmente, se imponen penas muy altas en los casos de que se causen lesiones, secuestro, incendio, amenazas o coacciones.

Además, se puede observar que el Código Penal sanciona con especial gravedad, cuando las acciones terroristas se cometen contra funcionarios públicos. En mi opinión, lo que el legislador busca con este agravante es proteger a este tipo de trabajadores públicos, asimismo considero que trata de disuadir a los terroristas de que cometan atentados contra los mismos. Esto es así, ya que a lo largo de nuestra historia reciente ha sido el colectivo que más ha sufrido el terrorismo en España. La banda terrorista ETA siempre tuvo como objetivo a guardias civiles, policías nacionales, funcionarios de prisiones, políticos o jueces. Otros grupos terroristas, como el GRAPO, también llevaron a cabo atentados contra los mismos.

Los delitos de sedición o rebelión se ven agravados cuando los cometen grupos terroristas ya que estos al poseer armas facilitan la comisión de este delito. Esta tipificación trata de salvaguardar la unidad e independencia de España.

Para tratar de cercar y ejercer presión contra las organizaciones terroristas y facilitar su desarme se tipifica el depósito, tenencia, fabricación, tráfico, transporte, suministro, colocación o empleo de armas, municiones, explosivos o de sus elementos con objetivos terroristas. Estas penas aumentan hasta un mínimo de diez años y un máximo de veinte cuando se trata de aparatos, armas o sustancias químicas, biológicas nucleares o radiológicas. El adoctrinamiento, adiestramiento de combate o militar o enseñanza de técnicas para desarrollar armas para la comisión de atentados terroristas, la cooperación con un grupo u organización terrorista y la emigración al extranjero para cometer delitos del Capítulo también se tipifican.

Igualmente, la actividad con valores o bienes que sean utilizados con finalidades terrorista, los atentados contra el patrimonio, la falsedad documental, la comisión de extorsión y la no evitación de la financiación del terrorismo por imprudencia grave también está tipificada por la legislación española.

Además, la colaboración con terroristas, la facilitación, adiestramiento o instrucción sobreuso o fabricación de armas para organizaciones terroristas también está prevista. Se establece el agravante cuando estos hechos se cometen contra menores, personas con discapacidad o víctimas de trata de seres humanos. El enaltecimiento del terrorismo también se recoge en el Código, cabe señalar que es uno de los delitos más cometidos en la actualidad en nuestro país.

Por su parte, se recoge la prohibición de participar en actividades relacionadas con la educación o el deporte. Por último, el artículo 580 establece la equiparación de las condenas internacionales a las españolas a los efectos del agravante de reincidencia.

En definitiva, no se castiga simplemente “el hacer explotar una bomba”, se tipifican multitud de conductas que tienen que ver con el fenómeno del terrorismo. De esta manera se puede llevar a cabo una lucha mucho más eficaz contra el terrorismo en nuestro país.

2.4. LA DIRECTIVA (UE) 2017/541 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 15 DE MARZO DE 2017 RELATIVA A LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO

Esta directiva europea surge como respuesta a la gravedad que supone para la seguridad de los Estados miembros los llamados *combatientes terroristas extranjeros*, y las personas que, residen en la Unión y reciben desde el extranjero órdenes e instrucciones por parte de grupos terroristas.

La Unión Europea, había sido amenazada y golpeada por el terrorismo en los últimos años de manera muy frecuente. Atentados como el sufrido por España el 11 de marzo de 2004 en la Estación de Atocha de Madrid en el que murieron 193 personas, el de la revista satírica Charlie Hebdo en enero de 2015 en París, los de marzo de 2016 en Bruselas o los atentados de París del 13 de noviembre de 2015 en los que murieron 131 personas, son algunos ejemplos. Esto, unido a las obligaciones jurídicas que tienen por el Derecho internacional, hizo, que los Estados miembros definiesen los delitos de terrorismo, englobando más eficazmente los comportamientos relacionados con los combatientes extranjeros y la financiación del terrorismo.

La idiosincrasia de este terrorismo que, como sabemos es internacional, requirió una respuesta conjunta y severa y que la Unión Europea en su conjunto cooperase entre sí. La directiva enumera un conjunto de delitos considerados como graves, así como otros delitos que se lleven a cabo con una finalidad terrorista.

En su artículo 2, establece lo que se considera como «grupo terrorista»: “toda organización estructurada de más de dos personas establecida por cierto período de tiempo, que actúa de manera concertada con el fin de cometer delitos de terrorismo; entendiéndose por «organización estructurada»: una organización no formada fortuitamente para la comisión inmediata de un

delito y en el que no necesariamente se ha asignado a sus miembros funciones formalmente definidas, ni hay continuidad en la condición de miembro o una estructura desarrollada”.⁶

En el artículo 3 la Directiva ordena a los Estados miembros tipificar como delitos de terrorismo hechos que se cometan contra la vida de una persona con un posible desenlace de muerte, contra la integridad física, toma de rehenes, secuestros, apoderamiento ilícito de medios de transporte, estrados fuertes de instalaciones públicas o privadas, interrupción de suministro de recursos básicos, realizar incendios, inundaciones, explosiones o liberar sustancias peligrosas con el objetivo de poner en jaque vidas humanas, interferencias en sistemas de información y utilización, tenencia, fabricación o suministro de armas de fuego o explosivos. Todos estos hechos deben tener como objetivo, atemorizar de forma grave a una población, destruir total o parcialmente estructuras de un Estado u obligar a las administraciones públicas u organizaciones supranacionales o no llevar a cabo un acto o abstener de realizarlo.

El artículo 4 señala que los Estados miembros han de garantizar que ciertos delitos sean tipificados como terrorismo, por ejemplo, la dirección de un grupo terrorista o participar en él.

En el Título III, delitos relacionados con actividades terroristas, se observa que la Directiva exige a los Estados miembros que tipifiquen como delitos, la provocación pública para cometer delitos de terrorismo (artículo 5)⁷, la captación para el terrorismo (artículo 6)⁸, el adiestramiento

⁶ *Artículo 4:* Delitos relacionados con un grupo terrorista. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se tipifiquen como delito, cuando se cometan intencionadamente, los actos que figuran a continuación:

- a. Dirección de un grupo terrorista
- b. Participación en las actividades de un grupo terrorista, incluida la consistente en el suministro de información o medios materiales, o en cualquier forma de financiación de sus actividades, con conocimiento de que dicha participación contribuirá a las actividades delictivas del grupo terrorista.

⁷ *Artículo 5:* Provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se tipifique como delito, cuando se cometa intencionadamente, el hecho de difundir o hacer públicos por cualquier otro medio, ya sea en línea o no, mensajes destinados a incitar a la comisión de uno de los delitos enumerados en el artículo 3, apartado 1, letras a) a i), siempre que tal conducta preconice directa o indirectamente, a través, por ejemplo, de la apología de actos terroristas, la comisión de delitos de terrorismo, generando con ello un riesgo de que se puedan cometer uno o varios de dichos delitos.

para el terrorismo (artículo 7)⁹, recibir adiestramiento terrorista (artículo 8)¹⁰, viajar con objetivos terroristas (artículo 9)¹¹, el organizar o facilitar la realización de viajes con objetivos terroristas (artículo 10)¹², la financiación del terrorismo (artículo 11), y otros delitos enlazados con el terrorismo (artículo 12)¹³ como, extorsión, robo, usar o expedir documentos falsos de la Administración, con el objetivo de cometer delitos enumerados en el artículo 3.

⁸Artículo 6: Captación para el terrorismo. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se tipifique como delito, cuando se cometa intencionadamente, el hecho de instar a otra persona a que cometa o contribuya a la comisión de cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 3, apartado 1, letras a) a i), o en el artículo 4.

⁹ Artículo 7: Adiestramiento para el terrorismo. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se tipifique como delito, cuando se cometa intencionadamente, instruir en la fabricación o el uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o en otros métodos o técnicas concretos, a los fines de la comisión o la contribución a la comisión de cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 3, apartado 1, letras a) a i), con conocimiento de que las capacidades transmitidas se utilizarán con tales fines.

¹⁰ Artículo 8: Recepción de adiestramiento para el terrorismo. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se tipifique como delito, cuando se cometa intencionadamente, recibir instrucción en la fabricación o el uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o en otros métodos o técnicas concretos, a los fines de la comisión o la contribución a la comisión de cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 3, apartado 1, letras a) a i).

¹¹ Artículo 9: Viaje con fines terroristas. 1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que se tipifique como delito, cuando se cometa intencionadamente, el hecho de viajar a un país que no sea ese Estado miembro a los fines de la comisión o la contribución a la comisión de un delito de terrorismo a tenor del artículo 3, de la participación en las actividades de un grupo terrorista con conocimiento de que dicha participación contribuirá a las actividades delictivas de tal grupo a tenor del artículo 4, o del adiestramiento o la recepción de adiestramiento para el terrorismo a tenor de los artículos 7 y 8. 2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se tipifiquen como delito, cuando se cometan intencionadamente, las siguientes conductas:

- a) el viaje a un Estado miembro a los fines de la comisión o la contribución a la comisión de un delito de terrorismo a tenor del artículo 3, de la participación en las actividades de un grupo terrorista con conocimiento de que dicha participación contribuirá a las actividades delictivas de tal grupo a tenor del artículo 4, o del adiestramiento o la recepción de adiestramiento para el terrorismo a tenor de los artículos 7 y 8, o
- b) los actos preparatorios realizados por una persona que entre en dicho Estado miembro con ánimo de cometer o contribuir a la comisión de un delito de terrorismo a tenor del artículo 3.

¹² Artículo 10: Organización o facilitación de viajes con fines terroristas. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se tipifique como delito, cuando se cometa intencionadamente, todo acto de organización o facilitación con el que se ayude a cualquier persona a viajar con fines terroristas a tenor del artículo 9, apartado 1, y apartado 2, letra a), con conocimiento de que la ayuda prestada tiene dicha finalidad.

¹³ Artículo 12: Otros delitos relacionados con actividades terroristas. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que entre los delitos relacionados con actividades terroristas se incluyan los siguientes actos intencionados:

- a) el robo con agravante con ánimo de cometer cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 3;
- b) la extorsión con ánimo de cometer cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 3;

El artículo 13 recoge la no necesidad de que el hecho delictivo terrorista se lleve a cabo efectivamente para que sean punibles, en los delitos del artículo 4 y artículos 5 a 10 y 12.

Por su parte, el artículo 14 recoge que los Estados deben llevar a cabo las medidas que sean oportunas, para castigar la complicidad, inducción y tentativa de los delitos recogidos en la Directiva.

En cuanto al artículo 15, este establece la obligación de que los Estados adopten sanciones penales proporcionadas, eficaces y disuasorias, cuando se cometan los delitos que se recojan en los artículos 3 a 12 y 14. Cuando se cometan delitos terroristas, de los que se recogen en el artículo 3 o 14, los ordenamientos jurídicos nacionales los castigarán con penas superiores a las que se imponen cuando no son terroristas.

Es decir, la Directiva obliga a los países miembros a castigar con mayor severidad algunos hechos cometidos por terroristas, hechos que si se cometiesen por delincuentes comunes conllevarían menos pena. Vamos a ver un ejemplo, el atentar contra una persona con resultado de muerte siendo o no un terrorista. En nuestro Ordenamiento jurídico, el artículo 573 bis del Código Penal, establece la pena máxima prevista por el mismo, para cuando se cause el resultado de muerte por parte de un terrorista. Circunstancia que no ocurre cuando se causa la muerte a una persona por parte de un delincuente común, ya que si bien es cierto, que por ejemplo si asesinase a un menor de dieciséis años, sí que se podría aplicar la citada pena máxima tal y como establece el artículo 140 del Código Penal, igualmente es cierto que a un sujeto que se le declare culpable de homicidio, se le podría imponer una pena de 10 años, según el artículo 138 del Código Penal.

De lo anteriormente expuesto podemos extraer la conclusión de que los ordenamientos jurídicos, tanto español como europeo, abogan por castigar con bastante más severidad algunos hechos delictivos en el caso de que sean cometidos por terroristas. Esta circunstancia, se fundamenta en el grave peligro que supone el terrorismo para España y Europa y en el daño que realiza a los bienes jurídicos de los ciudadanos de los distintos estados europeos.

c) expedición o utilización de documentos administrativos falsos con ánimo de cometer cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 3, apartado 1, letras a) a i), el artículo 4, letra b), y el artículo 9.

Por último, el artículo 15 asegura que algunos delitos, por su especial gravedad acarrearán un número de años mínimo de internamiento en prisión (los del artículo 4), además de tener en cuenta si se cometen sobre menores los hechos de los artículos 6 y 7.

Respecto al resto de artículos, el 16 recoge las circunstancias atenuantes, el 17 la responsabilidad de las personas jurídicas y el 18 sus sanciones, el 19 la jurisdicción y el enjuiciamiento, el 20 los instrumentos de investigación y decomisos y el artículo 21 las medidas contra contenidos en línea que sean provocación pública. En cuanto al artículo 22, este incluye modificaciones a la Decisión 2005/671/JAJ y el 23 los derechos y libertades fundamentales.

El siguiente Título, el V, su artículo 24 recoge la asistencia y apoyo a las víctimas del terrorismo, el 25 la protección a las mismas y el 26 sus derechos si son residentes en otro Estado miembro.

2.5. JURISPRUDENCIA

Una vez estudiado el régimen jurídico-penal del terrorismo, trataré algunas sentencias de nuestros juzgados y tribunales para comprender de mejor manera cómo los mismos aplican el ordenamiento jurídico. Me centraré principalmente en sentencias de la Audiencia Nacional, ya que este Tribunal es el encargado en el Estado español de investigar los delitos de terrorismo.

Sentencia núm. 24/2019 de 1 de octubre de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 1ª) JUR 2019\272934.

Nos encontramos ante un procedimiento contra el llamado comando «TTOOTTO» de la banda terrorista ETA, formado por Victorio, Secundino, Carlos Ramón y Juan María. A Victorio, le fue facilitada información importante referente a dónde vivía el objetivo de la banda, al cual querían asesinar, cuál era su coche y su plaza de garaje. Esta información fue facilitada por el comando de información. Victorio, ordenó al resto de los integrantes del comando el asesinato de Don Bernabé, funcionario de prisiones, dentro de la campaña que ETA llevaba contra “carceleros y el poder judicial”. Los otros tres integrantes colocaron una bomba lapa en el coche de la víctima causándole la muerte instantáneamente debido a la fuerte explosión el día 22 de octubre del 2000.

Los hechos anteriormente descritos constituyen un delito de asesinato terrorista del artículo 572.1.1º en relación con el artículo 139.1 del Código Penal. Se cumplen los requisitos típicos: la muerte de Don Bernabé y el dolo de los autores que, además, actuaron con alevosía. Los

hechos constituyen igualmente un delito de daños terroristas del artículo 266 en relación con el 263 y en relación con el artículo 574 en su modalidad actual, la cual es más ventajosa para los acusados.

Por lo que el fallo de la Audiencia Nacional fue en la siguiente dirección:

Victorio, Carlos Ramón, Juan María y Secundino, como autores responsables fueron condenados por:

- a) Un delito de atentado terrorista con consecuencia de muerte, se les impuso la pena de 30 años de prisión para cada uno de ellos. Además, les fue impuesta la pena de inhabilitación absoluta durante el transcurso de la condena.

Desde mi punto de vista, es interesante en este punto y revelador de la gravedad del crimen ver cómo la Audiencia Nacional castiga a los etarras con la pena máxima. La Audiencia lo argumenta con varias razones. La víctima era funcionario de prisiones, siendo un claro objetivo en la campaña de la banda terrorista contra estos profesionales, el tribunal fundamenta su decisión igualmente en que el asesinato se lleva a cabo con la finalidad de atemorizar a un colectivo entero, el de los funcionarios de instituciones penitenciarias. Asimismo, Don Bernabé era una persona de mediana edad, con una hija y había sido objeto de vigilancias para facilitar la comisión del delito. Por último, concurre, la circunstancia agravante de alevosía.

- b) Un delito de daños con motivos terroristas, siendo la pena de prisión de 3 años para cada terrorista, además de la pena de inhabilitación especial para el sufragio pasivo en el transcurso de la condena.
- c) Además, se les impuso la prohibición de acudir a la ciudad donde se cometió el atentado, Vitoria y establecer contacto o acercarse a la mujer del fallecido y su hija.

Por último, se les impuso una indemnización en concepto de responsabilidad civil a favor de la viuda y su hija, una cantidad a pagar al Consorcio de Compensación de Seguros y el deber de acarrear con las costas procesales.

Sentencia núm. 10/2019 de 7 mayo. ARP 2019\867.

En este caso, Carlos María es un sujeto con antecedentes penales por tenencia ilícita de armas y pertenencia a organización terrorista, acusado de los delitos de enaltecimiento del terrorismo y humillación a las víctimas, integración o participación en organización terrorista y adoctrinamiento terrorista. El acusado que hacia el año 2001 se radicalizó en el Islam fue condenado por los delitos antes descritos y cumplió la pena. Una vez en libertad, se dedicó a

difundir mensajes relacionados con el ideario integrista islámico de la organización terrorista Estado Islámico de Irak y el Levante a través de Internet, mediante un blog con más de cien mil seguidores y por las redes sociales Facebook, YouTube y Twitter, haciendo llegar los mensajes radicales del grupo terrorista a miles de personas.

El teléfono de Carlos María fue intervenido, se obtuvieron escuchas que revelaron conversaciones con su novia, a la que confesaba ser el “talibán español”. Igualmente, fue analizada una foto de su Facebook en la que Carlos María aparece con una camiseta militar con la inscripción de su nombre en el margen. Hechos por los que el Tribunal no pudo dirimir con exactitud que el procesado fuese integrante activo del Estado Islámico de Irak y el Levante.

Carlos María se dedicaba a el seguimiento de líderes terroristas, divulgando sus mensajes en español y a apoyar a terroristas que realizaban la yihad alrededor del planeta, así como a la publicación de ejecuciones, además era administrador de grupos en redes sociales que incitaban a la actividad terrorista del DAESH. Igualmente, tenía conexiones con sujetos detenidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado por posibles lazos con el terrorismo yihadista. También realizó búsquedas en Internet, estas búsquedas consistían en averiguar maneras novedosas para llevar a cabo atentados terroristas. Por último, se encontraba registrado en canales comunicativos del Estado Islámico de Irak y Levante.

En el registro efectuado en su domicilio le fueron intervenidos aparatos informáticos en los que había material propagandístico yihadista, chats y numerosos contactos, así como un cuchillo y una navaja.

La Audiencia Nacional absolvió a Carlos María del delito de enaltecimiento del terrorismo y humillación a las víctimas, así como de los delitos de integración en organización terrorista y adoctrinamiento terrorista. Sin embargo, sí fue condenado como responsable del delito de participación en organización terrorista recogido en el artículo 577.2 a la pena privativa de libertad de ocho años de prisión y a la pena de inhabilitación especial durante el transcurso de la condena, para el derecho del sufragio pasivo, además de inhabilitación absoluta y especial para profesiones educativas, deportivas o docentes durante dieciocho años y a ocho años de libertad vigilada, ya que incurría la circunstancia agravante de reincidencia.

Respecto a este interesante caso relacionado con el terrorismo yihadista me parece preciso sacar la siguiente conclusión. En mi opinión, esta sentencia declarando culpable al procesado de un delito de participación en organización terrorista del artículo 577. 2 tiene como intención impedir que el DAESH tenga la facultad de sacar rédito de individuos que, aunque no estén

realmente integrados en él, puedan ayudar a sus perversos objetivos, véase, alterar el Estado de libertades del resto de ciudadanos. El hecho de que la acción del condenado pueda modificar de forma grave la paz pública, salda la naturaleza de la protección penal, cuando el sujeto activo no forme parte del grupo terrorista al que favorece.

Ahora trataré un ejemplo de uno de los casos que con más asiduidad se repiten en los últimos años en los tribunales españoles y este no es otro que el delito de enaltecimiento del terrorismo.

Sentencia núm. 106/2015 de 19 febrero. RJ 2015\1064 de la Sala de lo Penal, Sección 1ª del Tribunal Supremo.

Se trata de un recurso de casación interpuesto contra la sentencia (ARP 2014, 334), por delito de enaltecimiento del terrorismo dictada por la Sección tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. El citado tribunal condenó a Desirio a dos años de pena privativa de libertad, e inhabilitación absoluta por un tramo temporal superior a diez años al del transcurso de la pena privativa de la libertad e inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo, por enaltecimiento y justificación del terrorismo, relacionado con atentar contra la integridad física o la vida de las personas. Esta condena se dictó en base a hechos cometidos por Desirio que consistían en subir a la plataforma YouTube archivos de vídeo y audio en los que se glorificaba, apoyaba y justificaba a organizaciones terroristas, así como demandaba la vuelta a la actividad terrorista de las mismas. Las citadas organizaciones terroristas eran ETA, Terra Lliure, GRAPO, Al Qaeda y la RAF. Estos archivos obtuvieron una gran difusión en la plataforma YouTube, llegando a multitud de usuarios. Algunos ejemplos de estas manifestaciones son: "pena de muerte a las infantas patéticas", "ojalá vuelvan los Grapo y te pongan de rodillas", "mi hermano entra en la sede del PP gritando ¡Gora ETA!" o "no me da pena tu tiro en la nuca pepero".

El recurso de casación se fundamentó en la violación del artículo 20 de la Constitución española que garantiza "expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción" y "la producción y creación literaria, artística, científica y técnica".

En mi opinión y tal y como establece el Tribunal Supremo, enaltecer el terrorismo quiere decir hacer elogios o ensalzar. Además, el objetivo de la justificación o elogio puede ser alguno de los comportamientos descritos como delitos terroristas o alguna persona o personas que hayan obrado en la realización de los citados comportamientos, ambas circunstancias se

cumplen en el caso de Desirio. Además, la justificación o enaltecimiento tiene que producirse por algún medio de difusión pública, como es YouTube en este caso.

Desde mi punto de vista, no hay duda de que el recurso de casación se desestimó de manera correcta, debido a que manifestaciones como las de Desirio tienen el único objetivo de encomiar y jalear la actividad de bandas terroristas, así como a la animación de seguimiento del terrorismo y de apoyo a terroristas condenados.

3. RÉGIMEN PENITENCIARIO

El régimen penitenciario es el conjunto de normas que se encargan de regular la vida de los condenados en los centros penitenciarios. Está concebido para custodiar a los reclusos y conseguir que se produzca una resocialización exitosa. En primer lugar, con el fin de no entrar bruscamente en el régimen penitenciario y allanar el terreno para entender mejor la cuestión, hablaré de la naturaleza y contenido del derecho penitenciario. En segunda instancia, se abordará su concepto y los principios que lo informan. Más tarde, se estudiarán las fuentes del Derecho penitenciario y hablaré sobre los distintos regímenes penitenciarios en España y en particular en el que se encuentran clasificados los terroristas. Por último, haré un breve comentario acerca de la resocialización de los presos terroristas.

3.1. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO PENITENCIARIO

Ha habido numerosas discusiones acerca de la naturaleza y autonomía del Derecho Penitenciario. Parte de la doctrina lo considera autónomo, es el caso de autores como el maestro italiano Novelli y su discípulo Siracusa. Otros autores conciben el derecho penitenciario como parte constituyente del Derecho Administrativo, del Derecho Penal, del Derecho Procesal Penal o simplemente una Ciencia Penitenciaria.

Sin embargo, cada vez más, ha ido adquiriendo fuerza la idea de que el Derecho Penitenciario es autónomo y esto se debe principalmente a tres razones:

- Por las fuentes. Las distintas normas que regulan la relación jurídica penitenciaria van formando un conjunto de normas y una doctrina independientes de las que constituyen las penas y los delitos.
- Por la materia. La relación jurídica penitenciaria conlleva la estabilidad de un conjunto de derechos como persona y recluso de un Centro Penitenciario, que la ley ha de proteger y tutelar, en relación con una serie de deberes, es lo que conforma, por ella misma, un componente concreto que reclama un tratamiento doctrinal y normativo.
- Por la jurisdicción. Ha habido un tiempo en el que no había una jurisdicción propia, es decir, autonomía formal, sin embargo, ha ido atribuyéndose a un órgano jurisdiccional específico (Juez de Vigilancia Penitenciaria) que se encarga de proteger la ejecución de las normas y la defensa de la parte más frágil de la relación jurídica (el recluso).

3.2. CONCEPTO Y PRINCIPIOS QUE LO INFORMAN

El principio de legalidad, enunciado por Feurbach «nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege», y que sitúa y arbitra el ordenamiento jurídico punitivo español, se revela en un conjunto de garantías de la persona contra la potestad sancionadora del Estado, establecidas en los textos legales españoles de la siguiente manera:

- La garantía criminal-penal que constituye la legalidad de las penas y del delito se recoge en la Constitución Española en el artículo 25.º.1 y en los artículos 1.º y 2.º del Código Penal.
- La garantía jurisdiccional o procesal. Sólo podrá ejecutarse la pena y las medidas de seguridad en base a sentencia firme dictada por un Tribunal o un juez, en relación con las leyes procesales.
- La garantía ejecutiva. Sólo podrán ejecutarse penas y medidas de seguridad tal y como se establezcan en la Ley y los respectivos reglamentos. La ejecución de estas medidas de seguridad y de las penas se llevarán a cabo con el control de los Tribunales y Jueces que procedan (artículo 3.2. del Código Penal).

El principio de legalidad, en el ordenamiento penitenciario español, encuentra su razón de ser en la Ley Orgánica General Penitenciaria, artículo 2: “La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Ley, los reglamentos y las sentencias judiciales”. Es por ello que la ejecución de las medidas de seguridad y de las penas ha de llevarse a cabo en base a lo que se establece en la Ley u otras disposiciones legales.

El reconocimiento y respeto de los derechos del recluso da un sentido de justicia muy importante a la ejecución penal, estos derechos han de ser plenamente respetados. En consecuencia, aparece el derecho de ejecución penal que se le denomina Derecho Penitenciario cuando se refiere a la ejecución de las penas y las medidas de seguridad que privan de la libertad.

Puede definirse el Derecho Penitenciario como un grupo de normas que regulan la ejecución de las penas, así como las medidas de seguridad privativas de libertad. Una parte también importante del Derecho Penitenciario se encarga de regular la relación jurídica que tiene lugar cuando se produce el internamiento preventivo de los presos y detenidos¹⁴.

14

Morillas Cueva, Lorenzo: «Régimen de prisión preventiva». En cobo del Rosal-Bajo Fernández. Comentarios a la Legislación Penal. Tomo VI, Vol. 1. Ley Orgánica General Penitenciaria. op. cit. Págs 111/112.

El Derecho Penitenciario ha de localizar su manifestación y desarrollo positivo en un conjunto de principios rectores recogidos en la Constitución y en el resto de Leyes que constituyen el ordenamiento jurídico penitenciario español.

3.2.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Tal y como señala BUENO ARUS, «el principio de legalidad no puede quedar en un alcance meramente formalista, que se entendería cumplido cuando una determinada materia estuviera regulada por normas jurídicas con rango de Ley. Dicho principio tiene un contenido material insoslayable, que lo relaciona con el Estado democrático de Derecho (leyes elaboradas por el Parlamento elegido por el pueblo, con el equilibrio de poderes políticos donde ni los Jueces ni la Administración pueden invadir un campo reservado a la competencia parlamentaria, con la seguridad jurídica especialmente en cuanto atañe al respeto y tutela de los derechos fundamentales) y con la certeza del Derecho»¹⁵.

Esta materia ha de estar incluida en una disposición legal, esta no es otra que La Ley Orgánica Penitenciaria. Esto es así por la conexión indudable que existe entre la garantía de los derechos fundamentales del sujeto culpable, los valores esenciales del ordenamiento y el principio de legalidad.

3.2.2. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN JUDICIAL O JUDICIALIZACIÓN

Es consecuencia del principio de legalidad ejecutiva. El trabajo de la Administración penitenciaria ha de estar sometido al control de los Tribunales y Jueces como resultado del principio de judicialización, no pueden ocurrir desviaciones en la ejecución penal llevada a cabo por las autoridades penitenciarias ni tampoco pueden producirse violaciones de los derechos de los penados. Este principio se recoge en el artículo 3, apartado 2 *in fine* «La ejecución de la pena o de las medidas de seguridad se realizará bajo el control de los Jueces y Tribunales competentes», y en la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 94 «Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria tendrán funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria en materia de ejecución de penas privativas de libertad y de medidas de seguridad,

¹⁵ BUENO ARÚS, F: «¿Hacia una revisión del sistema penitenciario español?» Revista de Actualidad Penal, núm 48/1992

control de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la Ley».

3.2.3. PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN

El artículo 25.2 de nuestra Constitución establece: «Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad».

Este principio otorga sentido a la ejecución penal mientras siga habiendo sitios de reclusión penal como forma de control social, a pesar igualmente de que no se llegue a resocializar a la mayoría de los presos. Cuando se ejecuta la pena, la resocialización se contempla como el objetivo principal, eso sí, hasta el punto en el que sea posible, teniendo en cuenta la necesidad de proteger los bienes jurídicos de la sociedad, así como las características de los penados¹⁶. Con el objetivo de llegar a unos resultados adecuados y con garantías es preciso arreglar el sistema, es decir, no únicamente las instituciones penitenciarias sino también la sociedad misma.

3.3. LAS FUENTES DEL DERECHO PENITENCIARIO

Tenemos las fuentes materiales y las formales. Las primeras, nos referimos a ellas para elegir los poderes sociales que implantan las normas jurídicas y las esferas ideológicas de las que emanan. Respecto a las fuentes formales, se habla de ellas para designar las diferentes objetivaciones de los procesos válidos de un ordenamiento jurídico para elaborar normas jurídicas nuevas (ley y costumbre).

En el Derecho Penitenciario, la idea de fuentes es preciso entenderla comprendiendo las diferentes expresiones mediante las que se expresa el Derecho Penitenciario en su vigencia (reglamentos y leyes) y a través de los métodos de conocimiento que, con el ordenamiento

¹⁶ Garrido Guzmán, L. *En torno al Proyecto de Ley General Penitenciaria. Estudios Penales*. Valencia, 1979. Pág 20.

jurídico nos deja analizarlo y comprenderlo. En consecuencia, las fuentes del ordenamiento jurídico penitenciario son:

- a) La Constitución española de 1978, sobre todo el artículo 25.2 que se ha comentado en el apartado 3.2.3. PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN.
- b) El Código Penal, en especial los artículos referentes a las penas de privación del derecho a la libertad (artículos 35 a 38), los relacionados con la libertad condicional (artículos 90 a 92), los vinculados a las medidas de seguridad privativas de libertad (artículos 101 a 104) y los referentes al quebrantamiento de condena (artículos 468 a 471).

Respecto al artículo 35, este establece las clases de penas privativas de libertad que hay, estas son la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. La reforma de 2015 incluyó la prisión permanente revisable, pena que se impone en los delitos de terrorismo con resultado de muerte.

El artículo 36 recoge que la prisión permanente revisable se revisa de acuerdo con el artículo 92. Este artículo establece que un terrorista debe:

Haber cumplido veinticinco años de la condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo, encontrarse clasificado en tercer grado y cuando exista un pronóstico favorable de reinserción social. Estos requisitos se les exigen a todos los presos en general, pero en el caso de los presos condenados por terrorismo, estos deben además mostrar signos de haber abandonado la actividad terrorista, pedir perdón expresamente a las víctimas y haber colaborado con la justicia. El artículo 92 también establece que la suspensión de la ejecución tiene una duración de entre 5 y 10 años. El plazo de libertad condicional y suspensión comienza en el momento en el que el reo sale en libertad. El juez por su parte podrá modificar esta circunstancia, en el caso de que fuese necesario. Por último, el Tribunal debe revisar cada dos años que se cumplen las condiciones por las que se concedió la libertad condicional.

El artículo 37 regula la pena de localización permanente y el 38 recoge que, en los casos en los que el penado esté preso, la duración de las penas comienza a computarse desde el día en que la sentencia condenatoria sea firme, mientras que cuando el reo no esté preso la duración de las penas empezará a computarse a partir de que entre en el establecimiento adecuado para su cumplimiento.

En relación con los artículos que tienen que ver con la libertad condicional, el artículo 90 dispone que para poder conceder la libertad condicional a condenados por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo además del cumplimiento de los requisitos generales, el reo debe mostrar signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y además tiene que haber colaborado de forma activa con la justicia.

El artículo 91 establece que se podrá conceder la libertad condicional excepcional a los penados que tengan 70 años, o la cumplan durante la extinción de la pena y a enfermos terminales en el caso de que cumplan los requisitos generales, excepto el haber extinguido las tres cuartas partes de aquella o, en su caso, las dos terceras. En cuanto al artículo 92, este se ha analizado previamente.

Respecto al artículo 101, recoge la posibilidad de que se pueda imponer por parte del juez medidas de internamiento para tratamiento médico o educación especial en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que el procesado tenga. Esto podrá suceder en los casos en los que se haya determinado que el sujeto está exento de responsabilidad criminal. El artículo 102 establece que se podrá internar en un centro de deshabitación a los que cometan delitos bajo la influencia del alcohol, las drogas o el síndrome de abstinencia. El siguiente artículo, el 103, enuncia que cuando una persona que sufra alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad y cometa un delito, luego le podrá ser impuesta una medida de internamiento en un centro de educación especial. En los tres casos anteriores, en el caso de haber eximente incompleta, además de imponerse la correspondiente pena de privación de libertad, se podrá imponer alguna de las medidas recogidas en los tres artículos precedentes.

- c) La Ley de Enjuiciamiento Criminal, en especial el artículo 489 y siguientes (de la detención), el 502 y siguientes (del tratamiento de detenidos y presos) y el artículo 983 y siguientes (de la ejecución de sentencias).

El artículo 282 bis señala en su apartado primero que “a los fines previstos en el artículo anterior y cuando se trate de investigaciones que afecten a actividades propias de la delincuencia organizada, el Juez de Instrucción competente o el Ministerio Fiscal, dando cuenta inmediata al Juez, podrán autorizar a funcionarios de la Policía Judicial, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación

de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad”. En el apartado cuarto vemos que a los efectos señalados en el apartado 1 de este artículo, se considerará como delincuencia organizada la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, y en la letra n se recogen delitos de terrorismo previstos en los artículos 572 a 578 del Código Penal.

El artículo 384 bis enuncia que cuando un auto de procesamiento sea firme y se haya decretado la prisión provisional por un terrorista, en el caso de que este fuese un funcionario público quedará automáticamente suspendido en el ejercicio de su trabajo.

Se llevará a cabo la audiencia como prueba preconstituida, con todas las garantías de la práctica de prueba en el juicio oral en la instrucción de delitos de terrorismo cuando tenga que intervenir una persona necesitada de especial protección o menor (artículo 449 ter).

El artículo 579 establece que cuando haya indicios de averiguamiento de circunstancias relevantes para la causa, el juez podrá determinar que se intervenga la correspondencia privada en los delitos de terrorismo. En caso de urgencia, esta medida podrá ser ordenada por el Ministro del Interior o el Secretario de Estado de Seguridad. Esta medida se tiene que comunicar al juez inmediatamente y este decidirá su confirmación o revocamiento en el plazo de 72 horas.

Otros artículos relevantes relacionados con el terrorismo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Artículo 588 ter d. Solicitud de autorización judicial¹⁷.

¹⁷ 1. La solicitud de autorización judicial deberá contener, además de los requisitos mencionados en el artículo 588 bis b, los siguientes: la identificación del número de abonado, del terminal o de la etiqueta técnica, la identificación de la conexión objeto de la intervención o los datos necesarios para identificar el medio de telecomunicación de que se trate.

2. Para determinar la extensión de la medida, la solicitud de autorización judicial podrá tener por objeto alguno de los siguientes extremos: el registro y la grabación del contenido de la comunicación, con indicación de la forma o tipo de comunicaciones a las que afecta, el conocimiento de su origen o destino, en el momento en el que la comunicación se realiza, la localización geográfica del origen o destino de la comunicación, el conocimiento de otros datos de tráfico asociados o no asociados pero de valor añadido a la comunicación. En este caso, la solicitud especificará los datos concretos que han de ser obtenidos.

3. En caso de urgencia, cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de delitos relacionados con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas y existan razones fundadas que hagan imprescindible la medida prevista en los apartados anteriores de este artículo, podrá ordenarla el Ministro del Interior o, en su defecto, el Secretario de Estado de Seguridad. Esta medida se comunicará inmediatamente al juez competente y, en todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, haciendo constar las razones que justificaron la

Artículo 588 quater b. Presupuestos¹⁸.

Artículo 588 septies a. Presupuestos¹⁹.

Disposición adicional primera²⁰.

- d) El Reglamento Penitenciario que fue aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

El artículo 48 del reglamento penitenciario regula las comunicaciones con Abogados y Procuradores. Se establece que:

1.º Las comunicaciones de los internos con sus Abogados defensores y con los Procuradores que los representen se celebrarán de acuerdo con las siguientes reglas”:

1.ª “Se identificará al comunicante mediante la presentación del documento oficial que le acredite como Abogado o Procurador en ejercicio”.

adopción de la medida, la actuación realizada, la forma en que se ha efectuado y su resultado. El juez competente, también de forma motivada, revocará o confirmará tal actuación en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la medida.

¹⁸ 1. La utilización de los dispositivos a que se refiere el artículo anterior (grabación de las comunicaciones orales directas) ha de estar vinculada a comunicaciones que puedan tener lugar en uno o varios encuentros concretos del investigado con otras personas y sobre cuya previsibilidad haya indicios puestos de manifiesto por la investigación.

2. Solo podrá autorizarse cuando concurren los requisitos siguientes:

a) Que los hechos que estén siendo investigados sean constitutivos de alguno de los siguientes delitos:

1.º Delitos dolosos castigados con pena con límite máximo de, al menos, tres años de prisión.

2.º Delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.

3.º Delitos de terrorismo.

¹⁹ 1. El juez competente podrá autorizar la utilización de datos de identificación y códigos, así como la instalación de un software, que permitan, de forma remota y telemática, el examen a distancia y sin conocimiento de su titular o usuario del contenido de un ordenador, dispositivo electrónico, sistema informático, instrumento de almacenamiento masivo de datos informáticos o base de datos, siempre que persiga la investigación de alguno de los siguientes delitos:

a) Delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales.

b) Delitos de terrorismo.

c) Delitos cometidos contra menores o personas con capacidad modificada judicialmente.

d) Delitos contra la Constitución, de traición y relativos a la defensa nacional.

e) Delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o la telecomunicación o servicio de comunicación.

²⁰ En los supuestos de amenazas o coacciones previstos en el artículo 572.1.3.º del Código Penal (desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional), el juez o tribunal adoptará, al iniciar las primeras diligencias, las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de los datos que figuren en los distintos registros públicos que afecten a la víctima de las amenazas o coacciones, de tal forma que dichos datos no puedan servir como información para la comisión de delitos de terrorismo contra dichas personas.

2.^a “El comunicante habrá de presentar además un volante de su respectivo Colegio, en el que conste expresamente su condición de defensor o de representante del interno en las causas que se siguieran contra el mismo o como consecuencia de las cuales estuviera cumpliendo condena. En los supuestos de terrorismo o de internos pertenecientes a bandas o grupos armados, el volante deberá ser expedido por la autoridad judicial que conozca de las correspondientes causas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”.

Respecto al artículo 65, que regula las medidas de seguridad interior, establece que se realizarán actuaciones con el fin de salvaguardar la seguridad del interior, consistiendo estas en observancia de internos, recuento de presos, registros, cacheos, requisas, controles, cambios de celda, asignación correcta de destinos y realización de actividades propias. El citado artículo señala en su apartado segundo que la intensidad de estas medidas se ajustará a la peligrosidad de los presos, sobre todo en los casos de terroristas, delincuencia organizada o de peligrosidad extrema.

- e) Las sentencias y resoluciones de Tribunales y Jueces.
- f) Normas de carácter internacional que tengan que ver con el Derecho Penitenciario español elaboradas por el Consejo de Europa o Naciones Unidas.
- g) Circulares de la Fiscalía General del Estado.

3.4. LA CLASIFICACIÓN DE LOS TERRORISTAS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS

En España existen tres grados penitenciarios distintos, aunque hasta la Reforma de 2015 existían cuatro, ya que la libertad condicional se consideraba uno más, circunstancia que como digo yo no ocurre, debido a que una persona que se encuentra en libertad condicional ahora se estima que ya no cumple condena, es decir, la misma se ha suspendido. En consecuencia, los grados penitenciarios son los siguientes:

- Primer grado o régimen cerrado: aquí se encuentran los reclusos que se consideran más peligrosos o inadaptados socialmente ponderando factores tales como: naturaleza del delito cometido, pertenencia a bandas armadas o terroristas, participación en motines, comisión de infracciones dentro de prisión consideradas como graves o muy graves. Tienen sus salidas al patio limitadas a dos o tres veces al día y lo hacen en todo momento

junto con otro preso, nunca en grupo. También es común que se les intervengan las comunicaciones.

- Segundo grado o régimen ordinario: en este grado se clasifican a la mayoría de presos por defecto. Los reclusos que se encuentran en este grado están en un módulo normal, en el que se comparten zonas comunes con otros condenados. Se suelen realizar actividades laborables o educativas y hay salidas al patio con más asiduidad que en el primer grado. En algunos días del año se les concede el derecho a salir del centro penitenciario.
- Tercer grado: este es el régimen de semilibertad. Se caracteriza por la carencia de controles férreos. Los presos que se clasifican en este grado gozan de la confianza del centro penitenciario. Se aplica a los internos que teniendo en cuenta su situación personal y la naturaleza del delito cometido, se encuentren capacitados para gozar de un régimen de semilibertad.

Cuando se califica al condenado en este grado se le permite ir progresando a la libertad, ya que tiene la posibilidad de salir del centro penitenciario entre semana, desde por la mañana hasta la hora de dormir. De esta manera, el reo tiene la ocasión de desempeñar un puesto de trabajo.

Respecto a los presos condenados por terrorismo, muchos de ellos se encuentran clasificados en primer grado y en multitud de ocasiones cumplen su condena sin progresar al segundo grado y por ende, lógicamente al tercero. Los presos en primer grado cumplen su condena en condiciones de gran dureza, en centros o módulos cerrados en los casos de reclusos inadaptados o en departamentos especiales si se trata de reclusos muy peligrosos. La condena se cumple en celdas individuales, con permisos extraordinarios para salir al exterior y cacheos frecuentes.

La clasificación de los terroristas en primer grado se justifica por el hecho de pertenecer a una banda armada, personalidad agresiva, naturaleza terrorista de los delitos, personalidad antisocial, comisión de delitos contra la vida o integridad física de las personas, participación en motines o faltas disciplinarias muy graves.

Sin embargo, aunque el Reglamento Penitenciario posibilita la clasificación en primer grado para los condenados por terrorismo, no es obligatorio clasificar en este grado siempre. Se deberá estudiar de manera individual a cada reo terrorista para decidir si es una persona con una peligrosidad extrema o que difícilmente vaya a poder convivir con el resto de presos en el

régimen ordinario. La clasificación o regresión al primer grado tiene que ser utilizada solamente en el caso de que no sea posible la convivencia pacífica con el resto de reclusos en prisión, circunstancia que debe ser evaluada no sólo al principio de la condena, sino también más adelante.

Por ello, en el caso de que un preso terrorista no muestre una peligrosidad extrema y muestre signos de haber dejado atrás su actividad terrorista, podrá ser clasificado en segundo grado y más adelante acceder al tercero. En conclusión, no se debe utilizar el primer grado como una política penitenciaria generalizada para todos los presos terroristas.

3.5. RESOCIALIZACIÓN DE PRESOS TERRORISTAS

La resocialización de condenados por terrorismo es indudable que puede parecer a priori francamente difícil ya que con sus propias acciones han renegado de hecho del Estado democrático. Estos delincuentes que podrían ser llamados “delincuentes por convicción total” tienen una conciencia radicalmente frontal a la consensuada por la sociedad en su conjunto, es decir piensan y actúan de manera muy distinta a la sociedad en la que se pretende su reinserción.

El caso es que, aun existiendo esta aparente dificultad insalvable, a lo largo de la historia ha habido casos de terroristas que han conseguido reinsertarse en la sociedad y han acatado las directrices de los Estados democráticos. Francescuni de las Brigadas Rojas de Italia, algunos presos del GRAPO o de ETA son casos de terroristas que finalmente se han reinsertado en la sociedad. En consecuencia, si bien es cierto que este tipo de presos presentan particularidades que hacen que su resocialización sea muy complicada, no es menos cierto que existen casos de terroristas que se han reinsertado en la sociedad, aunque es verdad que es muy difícil y que son más los casos que no se resocializan que los que sí.

La resocialización, que se reconoce en el artículo 25.2, es un derecho de todos los presos y por tanto también de los terroristas. Es un derecho innegociable, irrenunciable e intransferible. La característica primera en el tratamiento para conseguir la resocialización es la voluntariedad. La idea de resocialización conlleva el admitir de forma responsable el propio procedimiento de reinserción, ya que si no existe esta voluntad resocializadora ningún preso podrá reinsertarse. También es vital que se produzca una *resocialización democrática*, es decir que el sujeto luche por sus convicciones ideológicas y políticas, pero dentro del respeto a los bienes jurídicos de los demás y sin realizar actividades terroristas.

Además, la resocialización de los presos terroristas tiene que estar regida por criterios objetivos, estos son:

- Renunciar a las actividades terroristas que ha venido desarrollando.
- Aceptar y respetar los principios del Estado democrático.
- Colaborar en procesos y actividades que consigan resarcir el daño causado a las víctimas del terrorismo.

4. CONCLUSIONES

El hecho de que España haya sido un país históricamente azotado por el terrorismo ha propiciado que se hayan aprobado multitud de leyes para tratar de combatirlo. Como se ha visto, todos los tipos de terrorismo han atacado a nuestro país el nacionalista, el ideológico y el religioso.

En el momento en que un ciudadano no acepta su deber de cooperación tiene que acatar el deber de tolerar la pena que le impone el Estado, ya que este tiene que conseguir que todos los ciudadanos puedan desarrollar su vida sin el miedo a que sus bienes jurídicos sean violados por las acciones de otros ciudadanos. El Estado puede sancionar a sus ciudadanos, ya que la Constitución española reconoce este hecho en su artículo 25, estableciendo los límites constitucionales a la potestad sancionadora de la Administración y organizando un axioma básico del Estado de derecho. Cuando sancione por la comisión de delitos de carácter terrorista podrá imponer sanciones diferentes, ya que estos delitos presentan particularidades que deben ser tenidas en cuenta. Esta circunstancia permite que exista “*un derecho penal distinto para las organizaciones terroristas*”. La Constitución también prevé esta circunstancia en su artículo 55, estableciendo que algunos de nuestros derechos pueden ser suspendidos en el caso de que se sospeche de terrorismo.

Nuestro Código Penal actual ha ido añadiendo con el paso de los años cada vez más hechos que pueden ser considerados terrorismo, ya que este también ha evolucionado a lo largo del tiempo. Por su parte, también es preciso señalar que cada vez más, va en la dirección de aseverar las penas privativas de libertad para los delitos de terrorismo. Por su parte, la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017 relativa a la lucha

contra el terrorismo surgió ante la necesidad de hacer frente a la financiación del terrorismo y los *combatientes terroristas extranjeros*.

He de decir que, una vez cursadas todas las asignaturas del Grado de Derecho y habiendo indagado en el tema de las penas y el terrorismo, considero que, si alcanzamos a diferenciar entre prevención del delito y castigo del delito, estaremos en el camino correcto. La pena, en nuestras sociedades actuales es necesaria, sin embargo, es imposible atribuirle más deberes de los que le corresponde realizar, no puede solventar todos los errores de nuestras sociedades. Por ello, es muy importante dirigir gran parte de nuestros esfuerzos como sociedad en la prevención del delito. Por ello, medidas llevadas a cabo por el Estado español, como la presión policial a la banda terrorista ETA o la creación del Comité Especializado contra el Terrorismo son verdaderamente eficaces para la prevención del delito.

En cuanto a la vida de los presos terroristas en los centros penitenciarios españoles, estos, aun habiendo cometido el más atroz de los crímenes, también tienen derecho, ya que así se recoge en nuestra normativa vigente, a un tratamiento igualitario respecto al resto de presos. Esto ocurrirá en los casos en los que los terroristas no sean de extrema peligrosidad y hayan abandonado sus acciones terroristas.

Respecto a la resocialización de los reclusos terroristas, aunque en un principio puede antojarse complicada, puede producirse perfectamente. Sin embargo, también es cierto que, aunque existan casos de presos que se han conseguido reinsertar en la sociedad, hay más casos que no. El hecho de negar o renunciar al derecho a la resocialización conllevaría confirmar que la ejecución de la pena únicamente tiene fines retributivos, esta circunstancia en mi opinión, no tiene sentido en nuestro Estado de Derecho ya que la pena entonces se convertiría en un mero castigo para el recluso. También es preciso señalar que en un Estado como el nuestro, en el que existen mecanismos de participación para la disidencia política, no pueden existir movimientos terroristas que busquen objetivos nacionalistas, ideológicos o religiosos a través de la actividad terrorista.

En consecuencia, hemos de aspirar a la resocialización de los reclusos condenados por terrorismo. La resocialización es un derecho que se reconoce a cualquier preso y por ello también a un terrorista. En el caso de conseguir la resocialización del terrorista, esto quiere decir que hemos alcanzado un enorme éxito social, penal, penitenciario, judicial y político, ya que la violencia del terrorista se confronta con la democracia de nuestro Estado, siempre respetando la dignidad humana de cualquier preso.

5. BIBLIOGRAFÍA

Diario La Provincia (2018): “*Cuando el Mpaiac mató en Canarias*”. Disponible online: <https://www.laprovincia.es/opinion/2018/02/19/mpaiac-mato-canarias-9516569.html>

Diario La Razón (2021): “*¿Qué fue el GRAPO?*” Disponible online: <https://www.larazon.es/memoria-e-historia/20210301/nuzznuovofafvjxne4pozfcxuy.html>

Congreso de los Diputados. (2003), “*La Constitución española de 1978*”. Disponible online: <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=55&tipo=2>

Consejo Europeo, Consejo de la Unión Europea (2021), “*La respuesta de la UE al terrorismo*”. Disponible online: <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/fight-against-terrorism/>

Diario Oficial de la Unión Europea. (2017), “*DIRECTIVA (UE) 2017/541 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 15 de marzo de 2017 relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo*”. Disponible online: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32017L0541&from=ES>

España Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo, Ministerio del Interior Centro Nacional de Innovación e Investigación Educativa, Ministerio de Educación y Formación Profesional, Centro Memorial de las Víctimas del Terrorismo Fundación Víctimas del Terrorismo (2021), “*El terrorismo en España*”. Disponible online: http://www.interior.gob.es/documents/642317/12001517/UD1+Terrorismo_en_Espa%C3%B1a_PROFESORADO_126190591.pdf/a58ae9ad-6629-4cf7-9a17-7573ab0d3997

Feijoo Sánchez BJ. (2017), “*Normativización del derecho penal, teoría de la pena y realidad social*”, Santiago-Chile: Ediciones Olejnik.

Garrido Guzmán L. (1983), “*Manual de Ciencia Penitenciaria*”, Madrid: Editorial Edersa.

Jefatura del Estado. (1995), “*Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*”. Disponible online: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444&b=848&tn=1&p=20190221#a573>

Pawlik M. (2016), “*Ciudadanía y derecho penal, Fundamentos de la teoría de la pena y del delito en un Estado de libertades*”, Barcelona: Atelier LIBROS JURÍDICOS.

Ríos Martín JC, (2002), *“Mirando al abismo. El régimen cerrado”*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas.

Rodríguez Alonso A, (1997), *“Lecciones de Derecho Penitenciario, adaptadas a la normativa vigente”*, Editorial Comares.

Rodríguez Yagüe C, *“Política penitenciaria antiterrorista en España: La dispersión de las prisiones”*. Disponible online: https://congresos.adeituv.es/imgdb/archivo_dpo15391.pdf